

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000000001 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CÉSACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 000143 DE 2016."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades constitucionales y legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que teniendo en cuenta quejas presentadas mediante radicados N° 3943, 4759, 8347, 9519 de 2015, por los señores ROSA MARIA BARANDICA BARRAZA y FRANCISCO BARANDICA BARRAZA se procedió a realizar visita técnica al predio ubicado en el Km 4 de la vía La Cordialidad en el Municipio de Santo Tomas- Atlántico, sector de El Uvito, finca denominada La Bonguita, con el propósito de verificar la certeza de los mencionados hechos que generaron las quejas contra la presunta infractora de la ley ambiental, señora CONSUELO NAVARRO.

Que posterior a la visita se realizó el informe técnico N° 1420 de 2015, el cual establece lo siguiente: *"se desconoce a ciencia cierta el equipo de bombeo que utiliza la señora CONSUELO NAVARRO para realizar la captación de aguas del jaguey ubicado al interior de la finca la Bonguita y así mismo presumen que la captación se realiza de manera clandestina en horas de la noche con una motobomba portátil según lo expreso quien atendió la visita técnica."*

Con fundamento en lo expuesto en el informe técnico N° 1420 de 2015, se expidió la Resolución N°000143 de 18 de marzo de 2016, la cual impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora CONSUELO NAVARRO, por la presunta captación de aguas superficiales del Jaguey ubicado en la finca LA BONGUITA - ubicada en el Km 4 de la vía La Cordialidad en el Municipio de Santo Tomas- Atlántico al sector de El Uvito - de propiedad de los señores ROSA MARIA BARANDICA BARRAZA y el señor FRANCISCO JAVIER BARANDICA BARRAZA, para ser utilizada en el riego de cultivos sembrados en su propiedad, amparado en el principio de precaución.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de abril de 2016.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental, procedió a adelantar todo tipo de actuaciones y visitas de inspección que permitieran verificar los hechos ocurridos y que dieran certeza sobre las acciones constitutivas de infracción y los sujetos procesales.

Así las cosas, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección técnica el día 03 de febrero de 2017, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°000083 de 06 de febrero de 2017, en el que se exponen los siguientes aspectos de interés:

"OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita realizada por los funcionarios de la CRA se pudo observar lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00000551 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 000143 DE 2016."

- Que teniendo en cuenta las peticiones presentadas por la Procuraduría General de la Nación mediante Oficio N° 188 de 11 de enero de 2017, se procedió a realizar visita técnica de inspección en el predio La Bonguita el día 03/02/2017.
- Durante el recorrido realizado se evidenció que la señora CONSUELO NAVARRO no está captando agua del jaguey ubicado en el predio La Bonguita (de propiedad de la Señora ROSA BARANDICA Y FRANCISCO BARANDICA.)
- El señor Alfonso Herrera quien atendió la visita en el predio La Bonguita especificó que desde el mes de junio de 2016, la señora CONSUELO NAVARRO no capta agua del jaguey ubicado al interior de la finca La Bonguita.
- Durante la visita se verificó que el Jaguey ha recuperado el 60% del agua de agua aproximadamente desde que la señora Navarro dejó de captar agua proveniente de allí, y que no se ha recuperado en su totalidad dado los factores meteorológicos que se han presentado.
- No se pudo ingresar al predio de la señora CONSUELO NAVARRO que es continuo a la finca La Bonguita, debido a que se encontraba cerrado durante la visita y sin ninguna persona que permitiera el ingreso.
- El señor Alfonso Herrera durante la visita estableció que la señora CONSUELO NAVARRO estaba sembrando aproximadamente 4 hectáreas del cultivo de melón, pero que verificadas a través de google Earth Pro tomadas el 28 de diciembre de 2016, se determinó que eran 2.02 hectáreas, y que para el riego de los mismos se utiliza el agua extraída de 2 pozos profundos ubicados al interior del predio.

(...) CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA CRA

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERVACIONES
<p>RESOLUCION 143 DE 18 DE MARZO DE 2016</p> <p>Por medio del cual se impone MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO.</p> <p>ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva de Suspensión de las actividades de captación de aguas superficiales del jaguey, ubicado dentro de la finca La Bonguita propiedad de los señores Rosa Barandica y Francisco Barandica para ser utilizadas en el riego de cultivos sembrados en su propiedad, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución y el principio de precaución contemplado en la ley.</p>	X		Una vez, realizada visita de inspección la señora CONSUELO NAVARRO NO está realizando actividades para captar aguas del cuerpo de agua (jaguey) ubicado dentro de la Finca la Bonguita desde junio 22 de 2016."

Que en consideración a que los elementos probatorios recaudados a lo largo del proceso no fueron contundentes para determinar la responsabilidad de la señora CONSUELO NAVARRO, debido a que no se pudo determinar con certeza que la señora Consuelo Navarro hubiese captado agua del Jaguey ubicado al interior de la finca La Bonguita de

RESOLUCIÓN No. 0000057 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 000143 DE 2016.”

propiedad de Rosa Barandica Barraza y Francisco Barandica Barraza; resulta viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades y declarar el cese del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la mencionada señora, con fundamento en las siguientes razones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO PARA ADOPTAR LA PRESENTE DECISIÓN.

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La ley 99 de 1993 estableció las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA y de igual forma señaló la Jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

El artículo 23 de la mencionada ley establece: *Artículo 23. "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

La citada ley en su artículo 31 establece las funciones de las corporaciones autónomas regionales, entre las cuales se enuncian las siguientes:

- *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
- *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*
- *Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
- *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

A su vez, el artículo 33 de la ley 99 de 1999 establece: *"Artículo 33. Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico,*

RESOLUCIÓN No. 00000351 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 000143 DE 2016."

CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL EN LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Artículo 1 de la ley 1333 de 2009, **TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

De otro modo, resulta pertinente resaltar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la ley 99 de 1993, se podrán imponer Medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente, (negrita y subrayado fuera del texto original.)

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 dice: **OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 13 de la misma ley dispone: **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

PARÁGRAFO 2o. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Por otra parte resulta pertinente reiterar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo estipulado en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en los preceptos legales contenidos en la ley 1333 de 2009, por lo cual no requiere, del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control, vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

RESOLUCIÓN N.º 0000051 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 000143 DE 2016."

Para sustentar la indiscutible relevancia que posee el derecho al medio ambiente sano no es indispensable utilizar argumentos complejos o técnicos, pues para ello basta con mirar las diferentes connotaciones que desde el punto de vista jurídico posee, en efecto, el medio ambiente sano integra el patrimonio intangible que deberá aprovechar las generaciones futuras, es un derecho colectivo difuso, un servicio público esencial, un derecho de tercera generación que en algunos casos pueden convertirse en derecho fundamental y hasta puede convertirse en derecho fundamental y puede convertirse en fuente de responsabilidad patrimonial o administrativa (sancionatorio) de los particulares pero también de los particulares pero también de las entidades del estado.

La protección general del medio ambiente se concentra en evitar que las actividades humanas puedan ocasionar un daño o infracción ambiental en cualquiera de las modalidades, por lo que a ello se dirige la actividad del estado en los temas relacionados. Así al legislador le corresponde establecer el comportamiento que constituye infracciones ambientales, determinar la competencia, atribuciones, y procedimientos que a las diversas entidades le corresponde aplicar, además de las sanciones y las formas de imponerlas, las entidades administrativas se encargan de ejercer estas funciones, bien sea para autorizar las actividades que requieren el visto bueno estatal, imponer obligaciones de hacer o no hacer, o sancionar aquellos comportamientos constitutivos de infracción ambiental y por último, las autoridades judiciales controlan la actividad del legislador en materia ambiental, y estas pueden determinar la existencia de un daño, ordenar su indemnización, reparación, o compensación. (Quiroz Gutiérrez, 2014.)

FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA ADOPTAR LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 32 de la ley 1333 de 2009, CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Por lo referido, se observa que el objeto de las medidas preventivas es específico en el sentido de que con ellas se busca prevenir e impedir que por acción u omisión se afecte el medio ambiente como bien jurídico de protección. Las medidas no se imponen cuando los hechos ya se causaron o para volver las cosas a su estado anterior, ósea restablecer los hechos consumados de afectación ambiental, puesto que no podrán ser objeto de protección mediante la imposición de la medida preventiva.

La imposición de la medida preventiva consiste en la suspensión o cese definitivo o en parte del proyecto (principio de proporcionalidad) que se viene desarrollando, por un periodo de tiempo determinado que se fijará como plazo o termino sujeto a condición de realizar acciones de hacer, no hacer, o de dar que son obligaciones impuestas por la autoridad ambiental; prevenir la causación de un daño.

Del mismo modo las medidas preventivas pueden imponerse aplicando el principio de precaución, de que trata el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual señala que no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la

6/10

RESOLUCIÓN No. 0000551 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 000143 DE 2016."

adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Para la imposición de la medida preventiva es necesario comprobar el hecho que determina la necesidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un acontecimiento que previsiblemente afecte el medio ambiente o que lo continúe afectando cuando el proyecto, obra o actividad está en construcción o en operación.

Ahora bien, el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, dispone **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Teniendo en cuenta los antecedentes que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, esto es, la reducción del porcentaje de agua del jagüey ubicado al interior de la finca La Bonguita a un 30% según el informe técnico N°1420 de 2015; y que con posterioridad a la imposición de aquella se evidenció la recuperación del jagüey el cual alcanzó un volumen del 60%, y si bien no se incrementó en su totalidad fue debido a factores externos, tales como los meteorológicos –según informe técnico 083 de 2017-; es viable inferir que las causas o hechos que justificaron la medida preventiva desaparecieron.

- **De la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.**

La Carta Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

De esta forma, la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución N°0000143 de 2016.

En el Informe Técnico N° 000083 de 06/02/2017 se concluyó lo siguiente: 1. Que la señora CONSUELO NAVARRO no se encontraba realizando actividades de captación de aguas superficiales del jagüey ubicado al interior de la Finca La Bonguita, 2. No se encontró ningún sistema de bombeo al interior de la finca la Bonguita, 3. La recuperación del cuerpo de agua del jagüey ubicado al interior del predio (60%) luego de impuesta la

65

RESOLUCIÓN No. 0000159 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 000143 DE 2016.”

medida 4. El aprovechamiento de 2 pozos profundos de aguas para el riego de los cultivos y uso domestico, ubicados en predios de la señora Navarro.

Según el informe técnico N° 00083 de 2017, no fue posible ingresar al predio de la señora Navarro por estar cerrado, y por tanto, no se logró tener certeza de que por la actividad que se desarrolla en el predio continuo al jaguey de propiedad de Consuelo Navarro se disminuyó el volumen de agua del jaguey.

Bajo esta óptica y en consideración a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009¹, resulta pertinente señalar que no se logró demostrar que el cuerpo de agua ubicado en la finca La Bonguita en jurisdicción de Santo Tomás – Atlántico hubiese disminuido por la presencia de alguna maquina o artefacto que realizara la captación ilegal de aguas superficiales desde la propiedad de la señora Navarro, o que hubiese sido manejado por personas bajo la instrucción de la señora Consuelo Navarro.

En consecuencia, se dan los presupuestos para aplicar la causal prevista en el numeral 3° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, según el cual:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”

Que a su vez, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9° del Proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes de la formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1994(…)”

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, se colige que no existe motivo alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución N°000143 de 2016, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de las actividades impuesta contra la señora CONSUELO NAVARRO por presunta captación de aguas superficiales del jaguey ubicado dentro de la finca La Bonguita de propiedad de los señores Rosa María Barandica Barraza y Francisco Javier Barandica Barraza, tal como lo estableció la Resolución N°0000143 del 18 de marzo de 2016; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativa como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza de los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

64

RESOLUCIÓN No. 000151 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA CONSUELO NAVARRO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 000143 DE 2016.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental ordenado mediante la Resolución N° 0000143 de 18/03/2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla,

09 / 03 / 2018

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL